

Radicado: 2023-00217-00
Trámite: Inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 039

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00217-00.
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio).
Demandantes: Cindy Lorena y Estefanía Molina Hernández.
Demandada: Blanca Cenelia Flórez de Blandón y Personas Indeterminadas.
Asunto: Inadmisión demanda.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre La admisión o no de la presente demanda Declarativa de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio) instaurada por las señoras **Cindy Lorena Y Estefanía Molina Hernández** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Blanca Cenelia Flórez de Blandón y personas Indeterminadas**, respecto del ocho punto trescientos treinta y tres por ciento (8.33%) de la parte alta de una casa con solar, con un área de 194,00 M2, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 118-2882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, ubicada en el área urbana de este municipio de Aranzazu en la calle 11 Nro. 6-29.

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

Establece el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure

determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (Resaltado fuera del texto).

Certificados que brillan por su ausencia, a pesar de que se enuncian como prueba documental.

Igualmente se aportó un dictamen pericial, sin que se diga la razón de ello, pues ni en los hechos ni en las pretensiones se hace mención al mismo y este no puede ser fundamento para establecer la cuantía, pues para dicho proceso lo es el avalúo catastral.

No obstante, que en el acápite de pruebas, se aduce que se presenta dicho avalúo tal y como lo prevé el inciso 3 del artículo 406 del CGP, tal norma hace referencia al proceso Divisorio, no al que nos ocupa de pertenencia.

Igualmente deberá dar claridad sobre las apreciaciones que se relacionan a continuación:

HECHOS:

7. - Teniendo en cuenta la sumatoria de la posesión ejercida en su momento por los señores **JOSÉ EUGENIO CARDONA MONTOYA** y la señora **MARÍA ADELFA FLÓREZ DE CARDONA**, sucedida posteriormente por los señores **OSCAR CARDONA FLÓREZ, ELVIA CARDONA FLÓREZ, HERNANDO CARDONA FLÓREZ, MARÍA IDALBA CARDONA DE MARÍN** y **ANCIZAR CARDONA FLÓREZ**, quienes la transmitieron a mis pro hijadas; estas últimas ostentan una posesión real, material y efectiva de más de treinta años sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 118 - 2882, correspondiente a la parte alta de una casa con solar, no reconociendo en otra persona la posición de señor y dueño que la por ellas desplegada.

10.- La posesión acumulada que ostentan mis representadas se ha desplegado desde el año 1992, sobre la totalidad del inmueble, de forma pública, con ánimo de señor y dueño, quieta, pacífica, e ininterrumpida, y sin reconocer dominio ajeno sobre el todo o parte del inmueble, siendo reconocida además por todos los habitantes del sector y de sectores aledaños.

12.- En suma, con las demás posesiones, que bajo título idóneo han sido transferidas a mis representadas, la posesión ejercida ha sido solo una, y es actualmente De manera unívoca y exclusiva por estas últimas

PRETENSIONES

1. Se **DECLARE** que ha acaecido el fenómeno de sumatoria de posesiones en favor de las señoras **CINDY LORENA MOLINA HERNÁNDEZ** y **ESTEFANÍA MOLINA HERNÁNDEZ** respecto del ocho punto trescientos treinta y tres por ciento (8.333%) de la parte alta de una casa con solar identificada con matrícula inmobiliaria No. 118 - 2882.

Deberá aportar copia del trabajo de partición, adjudicación y sentencia aprobatoria pertenecientes a la de la sucesión doble intestada de los causantes José Eugenio Cardona Montoya y María Adelfa Flórez de Cardona, de fecha 15 de marzo de 2021 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas, así como el documento o la escritura pública por medio del cual los causantes adquirieron el bien a fin de establecer pormenores acerca de la posesión del bien inmueble como tiempo y si la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria.

Sobre el particular se ha dicho:

"Los artículos 778 y 2521 del Código Civil consagran lo que se denomina adición de posesiones, que consiste en el hecho de juntar al tiempo de la posesión propia el tiempo de anteriores posesiones, no interrumpidas, con el objeto de completar el lapso requerido para prescribir.

para cubrir el tiempo de posesión que exige la ley en materia de usucapión, se tiene que si el prescribiente no ha poseído todo el tiempo necesario para adquirir la cosa por este modo, si su antecesor ejecutó actos posesorios, no es óbice para que aquél pida la declaratoria de pertenencia mediante la suma de posesiones, la cual procede cuando se reúnen estos requisitos, que se desprenden de los artículos 778 y 2521 del Código Civil: a) Que exista un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor; y b) que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas.

En todo lo que toca con el primero de los presupuestos antes enunciados, ha sostenido de manera uniforme y reiterada la doctrina de la Corte, que el prescribiente, cuando acude a la institución de la suma de posesiones para completar el tiempo requerido por la ley, debe establecer que tiene la calidad de sucesor, a título universal o singular, de la persona o personas a quienes señala como antecesores en su posición, esto es, le corresponde demostrar "la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta el tiempo requerido. Y generalizando, se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de los antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones, mediante la prueba de los respectivos trasposos, pues de lo contrario, quedarán sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material". (...) Además de requerirse la prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también es necesario acreditar que este último también poseyó el bien, tal como lo tiene dicho esta

Radicado: 2023-00217-00
Trámite: Inadmisión demanda

corporación en numerosos fallos ". (Cas. Civ.14 diciembre de 1950, LXVII, 763; 13 de mayo de 1967)."¹

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa q la de *inadmitir* la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

Resuelve:

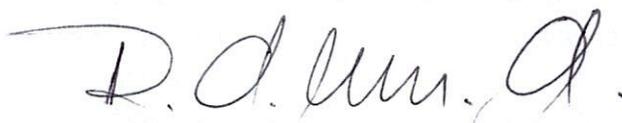
Primero: **INADMITIR** la presente demanda declarativa de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial de las señoras **Cindy Lorena y Estefanía Molina Hernández** en contra de la demandada **Blanca Cenia Flórez de Blandón**, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, identificado con C.C. 1.056.304.235, abogado en ejercicio con T.P 281.499 del C.S.J para representar en estas diligencias a las demandantes, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

¹ Teoría y Práctica del proceso de pertenencia Séptima Edición Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2017 págs. 251, 255 y 256

Radicado: 2023-00217-00
Trámite: Inadmisión demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 11 del 30 de febrero de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario